



175

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

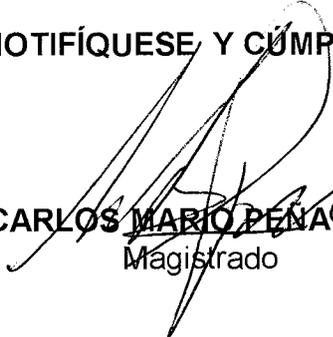
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01956-02
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gisela Esteban Duarte
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia proferida por, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


Secretario General



76

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

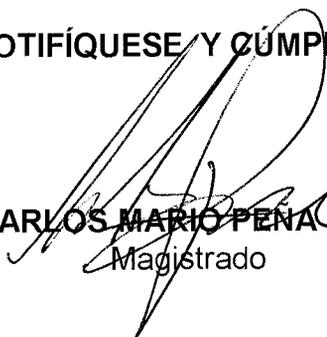
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-**2018-00178-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Manuel Guillermo Álvarez Bustamante
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 75**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

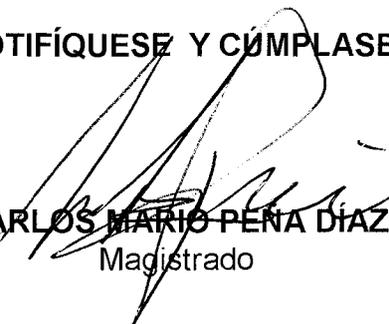
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00423-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Luis Rozo Ortíz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

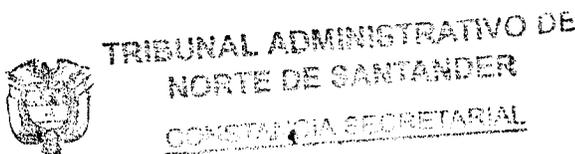
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 96**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

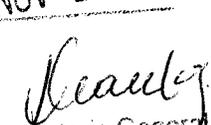
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

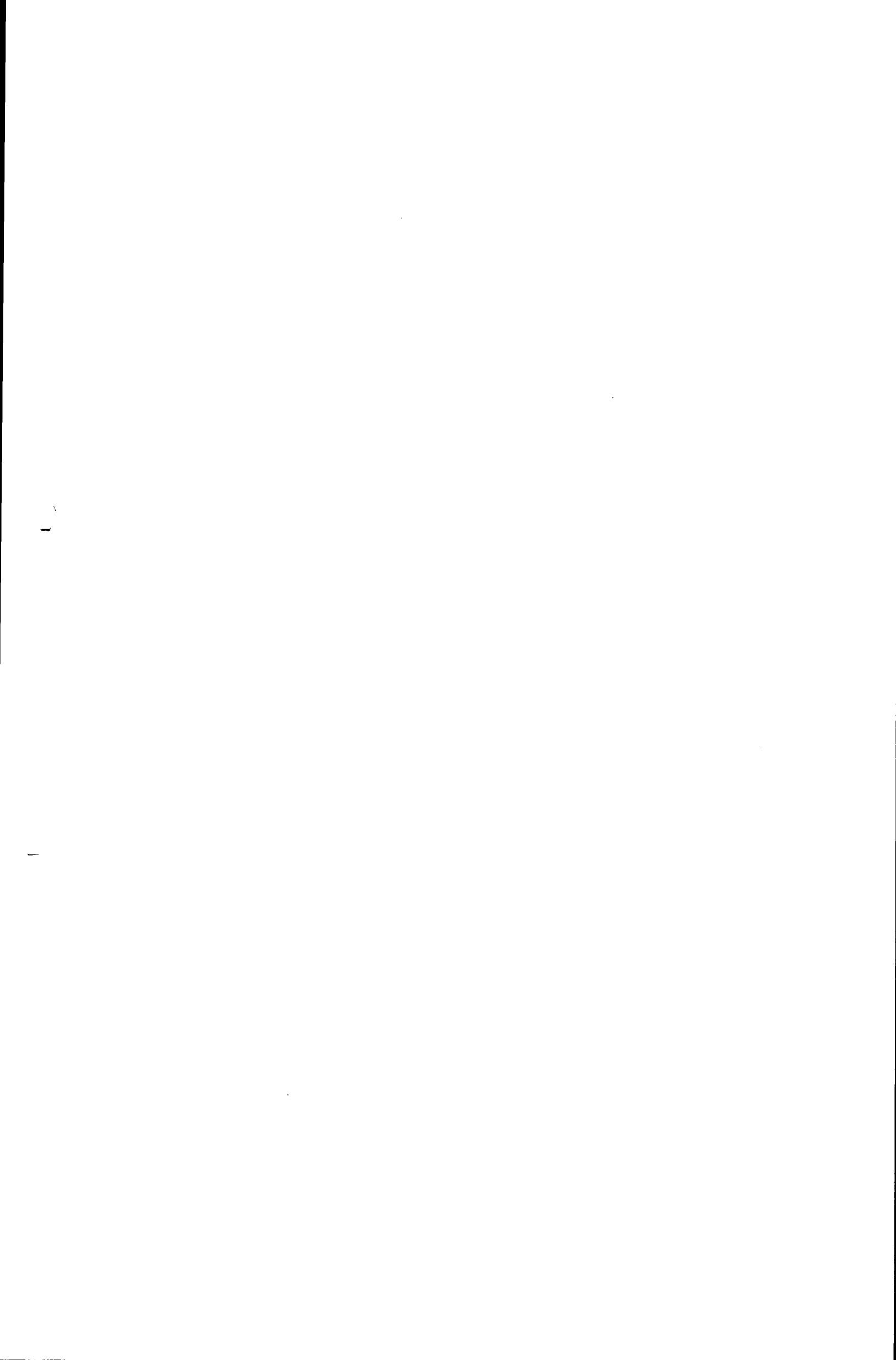
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


Secretario General





105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-**2017-00387-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nancy Judith Sánchez Valderrama
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 104**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00340-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Trans Oriental S.A.
 Demandado : Área Metropolitana de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019

[Firma]
 Secretario General



65

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

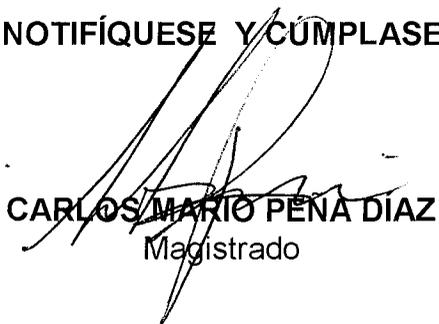
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00436-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Blanca Nelly Vejar de Pabón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 64), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 27 NOV 2019


Secretario General



77

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2018-00329-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Irma Rosa Rojas Ibarra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 76), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

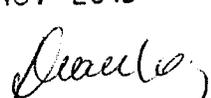

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

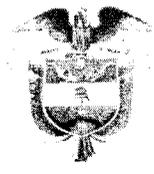


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ACTIVO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de hoy 27 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00172-00
DEMANDANTE:	JORGE YAIR MONTEJO HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **miércoles 29 de enero de 2020**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- RECONÓZCASE** personería a los abogados, **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA**, **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ**, **FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA** y **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folios 730 a 732 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

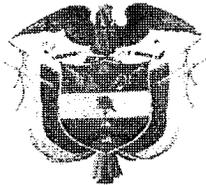
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

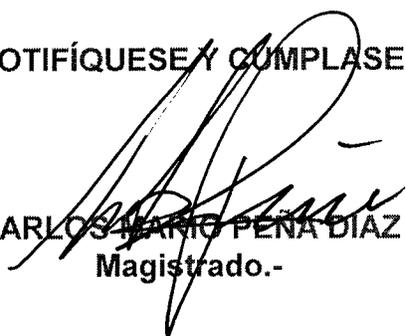
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-006-2013-00237-01
ACCIONANTE: TRANSCOCIVILES S.A.S
DEMANDADO: ECOPETROL S.A
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSO SECRETARIAL
Por anotación en BOLETIN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 27 NOV 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2018-00247-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Marbel Luisa Muñoz Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

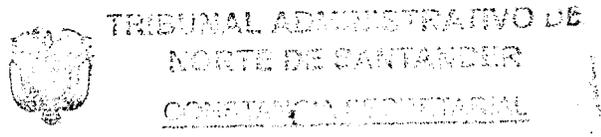
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 105**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Per anotación en SECRETARÍA, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019

Secretario General
Secretario General



105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-**2018-00048-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Alida Rincón Flórez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 104**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

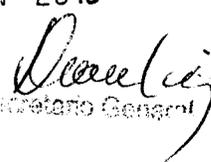
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación de este auto, notifíquese a las partes la providencia contenida en los autos a las hoy 27 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2018-00232-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José de Jesús Carrillo Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 76**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

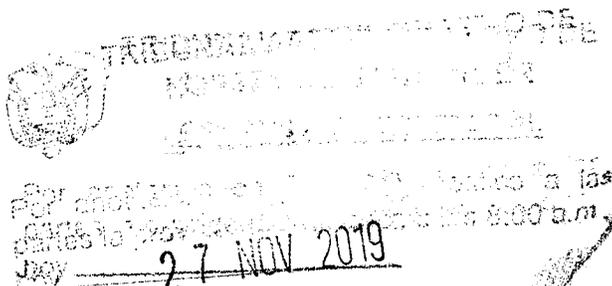
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



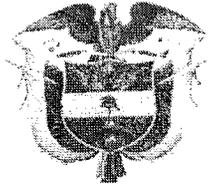
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
NORONZA, SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por protocolo el día 27 de Noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.
Juzgado



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

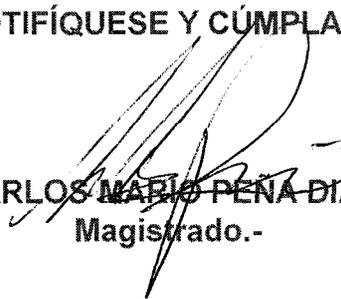
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-01089-01
ACCIONANTE: ZAIDA LUTECIA PARADA GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

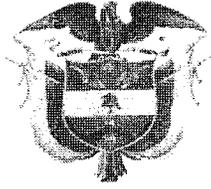
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL
 Por anotación en LEVADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

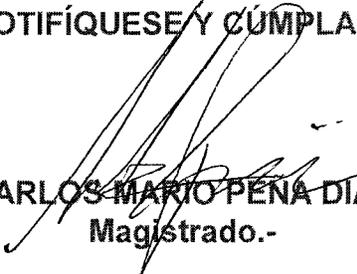
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2016-00297-01
ACCIONANTE: CARMEN SOFIA VILLAMIZAR CAPACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la presente decisión, por medio de correo electrónico, hoy 27 NOV 2019.


 Secretario General



130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

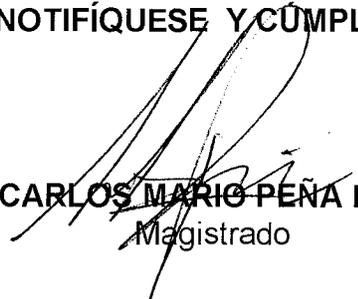
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-**2017-00425-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Higinio Caballero Medina
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 130**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente y copia a las partes la presente decisión se comunicó a las 08:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


Secretario General



201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-**2017-00424-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gladys María Téllez Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 200**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019

[Signature]
Secretario General



290

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-**2017-00128-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Polita Eudocia del Pilar Rojas de Illera
Demandado : Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 297**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA

Por anotación en el expediente, en Bar a las partes la presente decisión a los 8:00 a.m. y hoy 27 NOV 2019

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

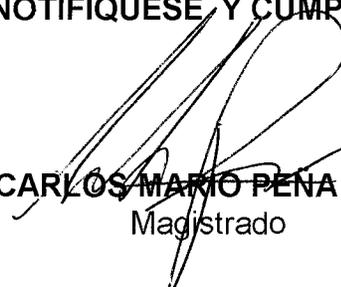
Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-**2016-00976-01**
 Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Blanca Emilce Albarracín Ochoa y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 300**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CORTE DE APPELACIONES
 Por auto de fecha 27 de noviembre de 2019, notificado a las partes lo proferido en el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las 0:00 a.m.
 hoy 27 NOV 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00549-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Martha Cecilia Sepúlveda Montagut y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

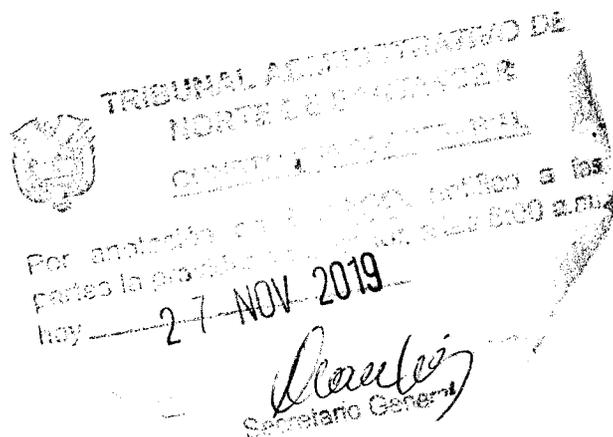
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 417**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-**2017-00486-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Aurora Pérez Soledad
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

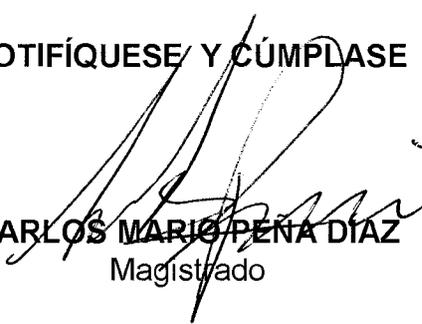
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 130**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MagistradoTRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERALPor anotación en el expediente notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019
Secretario General



41

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-**2016-00254-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nolbeiro Vicente Lemos Gutiérrez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 140**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA GERAL
Por anotación en forma, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de
hoy 27 NOV 2019

Secretario General



163

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-**2017-00296-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Cristina Mantilla Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

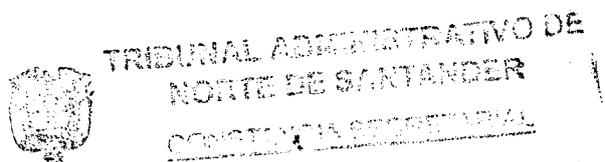
Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 162**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

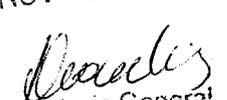
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en Despacho, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


Secretario General



146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-**2017-00325-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carmen Cecilia Rozo Vargas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 145**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

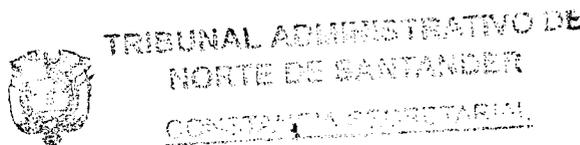
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en SECRETARÍA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 27 NOV 2019

[Signature]
Secretario General



106

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

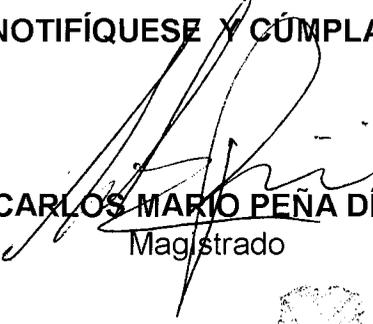
Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-**2017-00301-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jorge Enrique Ramírez Moreno
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 105**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

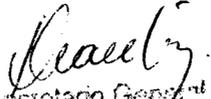
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENIDO ELECTRONICO

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia suscrita, a las 08:00 am, hoy 27 NOV 2019


Secretario General



167

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-**2017-00421-01**
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ariel David Gómez Posada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 166**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

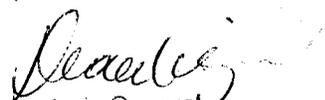
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior a las 9:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


 Secretario General



81

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-**2017-00097-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carlos Alfonso Gómez Barrera
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 80**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho 2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, se notificó a las partes la presente decisión, el día hoy 27 NOV 2019 a las 8:00 a.m.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-004-2013-00171-01
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MORALES HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL (UACT) y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, en contra de la providencia emanada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **20 de junio de 2019**, en cuanto declaró no probada la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora MARTHA CECILIA MORALES HOLGUÍN y OTROS, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda para obtener, principalmente, la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual tanto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por *“La muerte del joven YEFERSON ALEXANDER MORALES, y de las graves lesiones sufridas por los jóvenes JOHN ALEXANDER MORALES HOLGUÍN y DAIMER MEDINA RUIZ, en hechos ocurridos el día 15 de MARZO DE 2011, en el municipio de Teorama – Norte de Santander, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros pertenecientes a Acción Social de la Presidencia de la República de Colombia – y la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional de Colombia)”*.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **20 de junio del 2019**¹, en el sentido de declarar no probada la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, planteada por la NACIÓN - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

Como sustento de la decisión, el *A quo*, niega la vinculación al proceso de la Empresa de Servicios Temporales EMPLEAMOS S.A. y *“quien no fue llamada a conformar el extremo pasivo del presente medio de control, toda vez que fue dicha empresa la que se encargó de llevar el proceso de vinculación de las personas que conformarían el Grupo Móvil de Erradicadores de Cultivos Ilícitos, de acuerdo a lo pactado dentro del contrato No. 032 de 2011 y conforme a los parámetros legales consagrados en el artículo 61 del C.G.P”*², consideró que *“si bien se enuncia la existencia de un contrato para la vinculación de las personas que conformarían el Grupo Móvil de Erradicadores de cultivos ilícitos del que hacían parte las víctimas”* esta no resulta aplicable al caso en

¹ Folios 547 a 549 del Cuaderno Principal N°3

² Ver folio 548 del Cuaderno principal N°3

concreto por cuanto *“todas las personas jurídicas de derecho público aquí vinculadas cuentan con la capacidad para responder por sus actos u omisiones, sin que sea inexorable a tal efecto la comparecencia de la denominada Empresa de Servicios Temporales EMPLEAMOS S.A, ya que su vinculación era potestativa para el demandante, quien ha de inferirse consideró no tenía responsabilidad alguna por el daño antijurídico que reclama.”*

Asimismo, argumentó que *“de no ser encontradas responsables ningunas de las que aquí integrantes del extremo pasivo, se deberá pues, en el momento de resolver de fondo el asunto, prever la posibilidad de negar las pretensiones incoadas por la parte accionante, sin tener que la no comparecencia de EMPLEAMOS S.A. impida dictar una sentencia de fondo dentro de este proceso, por ende se negará también el presente medio luego de surtido el debate probatorio no pueda imputársele responsabilidad alguna derivada del actuar o de omisiones de sus agentes, se le relevará de la imposición de condena alguna en su contra.”*³

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Una vez notificada en estrados la providencia dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderada de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO interpone recurso de apelación, el cual es sustentado indicando que *“de acuerdo con la respuesta a los hechos planteados por el apoderado demandante en el escrito, se infiere que entre PROSPERIDAD SOCIAL y el erradicador no se estableció entre la DPS, UACT o ART un contrato, ni ninguna relación laboral en el mismo, ya que fue la empresa EMPLEAMOS S.A la que lo contrató, además en el contrato marco entre EMPLEAMOS S.A. y PROSPERIDAD SOCIAL se establece que ella asumirá todas las obligaciones laborales derivadas de su condición de empleador como resultado de los contratos de trabajo que suscriba con las personas naturales que prestarán sus servicios en misión para cumplir la erradicación de cultivos ilícitos, tanto es así que ellos contratarán una póliza de seguro de vida contributivo hasta la terminación del contrato y, que esta se obligará a mantener indemne a la empresa usuaria, en este caso, la UACT, ACCIÓN SOCIAL o en este caso por sucesión procesal a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO”*⁴ y por ello solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se vincule como parte de la litis a EMPLEAMOS S.A.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

Los apoderados de las demás partes y el representante del Ministerio Público no realizaron intervención alguna.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se debe advertir que es procedente el recurso de apelación, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, resulta esencial precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que *“cuando el proceso verse*

³ Ver folio 548 del Cuaderno principal N°3

⁴ Folio 550 del Cuaderno principal N°3

sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o **por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de **mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o contra todas” (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que *“se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”*⁵, aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para: sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

En el caso concreto, examinado el contenido del libelo demandatorio, se aprecia que la parte demandante pretende, a través del medio de control de reparación directa, obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les han causado las demandadas, por *“la muerte del joven YEFERSON ANDRÉS HOLGUÍN MORALES, y de las graves lesiones sufridas por los jóvenes JOHN ALEXANDER MORALES HOLGUIN y DAIMER MEDINA RUIZ, en hechos ocurridos el día 15 DE MARZO DE 2011, en el municipio de Teorama – Norte de Santander, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros pertenecientes a Acción Social de la Presidencia de la República de Colombia y la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional de Colombia)”*.

Del mismo modo, según las circunstancias fácticas relacionadas en la demanda, las víctimas fueron contratadas por Acción Social, Grupo Móvil de Erradicación de Cultivos Ilícitos, compuesto por campesinos y desmovilizados protegidos por la Policía Nacional, Ejército Nacional y la Armada Nacional con el apoyo de la Fuerza Aérea, y realizan labores de erradicación manual de cultivos ilícitos en aproximadamente 15 de los 32 departamentos de Colombia; además, que el proceso de selección de ellos, estuvo a cargo del Programa de Desarrollo Alternativo de la Presidencia de la República y la selección de los desmovilizados a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, con apoyo de las agencias de inteligencia estatales para la realización de los respectivos estudios de seguridad.

A su vez, que el daño fue causado *“por las graves acciones y omisiones en que incurrieron los miembros de Acción Social de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército y Policía Nacional de Colombia. El Estado, en consecuencia debe responder patrimonialmente por los perjuicios derivados de la*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Radicación número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778 AUTO

citada muerte y las lesiones, pues los convocantes no están legalmente obligados a soportar tales daños”.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que en el *sub exámine* no se configuran los presupuestos para la procedencia del *litis consorcio necesario*, puesto que si bien como lo afirma la apoderada de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, la Empresa de Servicios Temporales EMPLEAMOS S.A en virtud del vínculo contractual existente entre esta y el FIP – UACT hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- para la contratación de las personas que erradican cultivos ilícitos, quien para el efecto y por mandato legal sucedió sus derechos litigiosos y obligaciones litigiosas a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, también es cierto que la controversia planteada por la parte demandante, no tiene relación con una falta y/o incumplimiento contractual atribuible a la empresa de servicios temporales EMPLEAMOS S.A., sino de la presunta omisión de la fuerza pública en brindar seguridad y protección a los integrantes del GME⁶ en el cumplimiento de sus labores como erradicadores de cultivos ilícitos en el municipio de Teorama – Norte de

Finalmente, no se advierte una relación inescindible que conlleve al *A quo* a inhibirse de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

En consecuencia, se **confirmará la providencia apelada.**

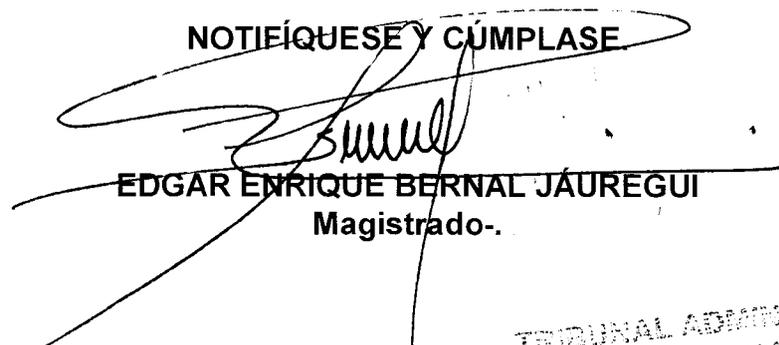
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMENSE en su totalidad la decisión adoptada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **20 de junio de 2019**, en cuanto declaró no probada la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, planteada por la NACIÓN – AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy **27 NOV 2019**

⁶ Grupo Móviles de Erradicación


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00549-01
ACCIONANTE:	ALBERTO JIMENEZ RIOS QUINTEROS Y OTROS
DEMANDADO:	SALUDVIDA EPS - CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD "IDS" – ESE INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD "E.S.E. IMSALUD" - JOAQUIN EMILIO CLARO JURE – EDGAR MAURICIO SALGAR GALLEGU - JESUS ARIAS CASTIBLANCO.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por los apoderados del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-, de la ESE IMSALUD, del señor JESÚS ARIAS CASTIBLANCO y del señor JOAQUÍN EMILIO CLARO JURE, en contra del auto proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **28 de mayo de 2019**, en cuanto difiere para la sentencia la resolución de la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. EL AUTO APELADO

Trata de la decisión proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **28 de mayo de 2019**, de declarar como no probada la excepción propuesta de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", considerando que los argumentos que la sustentan no cuestionan ni atacan ningún aspecto procesal, así como tampoco pretenden la corrección de un asunto de esa índole, y en consecuencia, no se le puede dar la naturaleza de previa, por el contrario, lo pretendido con ella es desconocer la responsabilidad que se le podía endilgar a cada una de los demandados que allí se demandan, lo cual es asunto que solo incumbe tratar en la sentencia que pone fin a las pretensiones de la demanda, donde se decidirá la responsabilidad que le asista a cada uno de ellos.

Así las cosas, al estimar que la excepción en cuestión hace referencia a una de mérito, decidió diferir su resolución hasta el momento de proferir sentencia.

II. RAZONES DE LA APELACIÓN

Al interior de la audiencia pública respectiva, los apoderados de los demandados INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-, de la ESE IMSALUD, del señor JESÚS ARIAS CASTIBLANCO y del señor JOAQUÍN EMILIO CLARO JURE, interpusieron recurso de apelación contra la decisión a la que se ha hecho referencia previamente, la cual sustentan, así:

La apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS- señala, en primer lugar, que la entidad a la que ella representa, según lo regulado en la Ley 10 de 1990 y La ordenanza 715 de 2001, no ostenta el carácter de prestadora de servicios de la salud (IPS–EPS), por ende, no tiene responsabilidad en el caso a tratar, ya que el acaecimiento del hecho se dio en la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, persona jurídica de derecho privado, por galenos adscritos a ésta, sin que

tengan relación alguna con el –IDS-, por tanto no existe relación jurídico sustancial en el proceso para ser vinculado.

Por otra parte, la apoderada de la ESE IMSALUD, difiere de la decisión en cuestión, esgrimiendo que los jueces deben tratar de no emitir sentencias inhibitorias, y en el caso sub examine, existen dos faltas de legitimación en la causa por pasiva de entidades públicas, esto, tanto del IDS como de la ESE IMSALUD, por consiguiente en el momento que sea decretada, se remitiría a otra jurisdicción y conllevaría a un desgaste procesal.

Aduce que la entidad es una institución prestadora de servicios de la salud de baja complejidad, que no prestó servicio alguno para el día 14 de enero de 2010, ni fue quien atendió a la señora en la cirugía, tampoco tuvo ninguna injerencia dentro de la atención realizada, y no se evidencia falla en los servicios y principios que debió prestar la ESE IMSALUD, con accesibilidad, oportunidad, celeridad, seguridad y pertinencia.

La apoderada del señor JESÚS ARIAS CASTIBLANCO aduce que las funciones que su poderdante prestó fue como médico al servicio de la administración, y como la jurisdicción en la que se desarrolla el proceso es la que pretende el resarcimiento del Estado, no procede la demanda por el medio de control de reparación directa en su contra, debido a que desarrolló su labor como galeno bajo los fines esenciales del Estado; de lo anterior, asegura que aquí es aplicable una falla del servicio por parte de un agente del Estado o de las entidades de índole estatal, más no a los médicos como personas de responsabilidad natural, bajo el sustento jurisprudencial de la sentencia C- 484 del 25 de junio de 2002.

Por último, el apoderado del señor JOAQUIN EMILIO CLARO JURE, coadyuva la apelación de las demás partes, manifestando que en el proceso se busca vincular de manera errónea a dos entidades estatales para que corresponda a la jurisdicción contenciosa; explica que el régimen aplicable para el juzgamiento de una entidad estatal es distinto al de un servidor público, o particular que ejerce funciones públicas como en este caso, resaltando que tanto el artículo 90 de la Constitución y la Ley 671 del 2001 hacen referencia a la capacidad y titularidad que tiene el Estado para vincular a un servidor público a través de la acción de repetición o llamamiento en garantía, que no la tiene el particular.

III. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

El apoderado de la parte demandante no emite pronunciamiento alguno al recurso interpuesto en contra de la decisión del A quo.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, es éste Despacho el competente para decidir sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180.

Ahora bien, a efecto de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia apelada, resulta relevante precisar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del

demandante como el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.¹

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es impedimento para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según la normativa establecida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Ahora bien, el Consejo de Estado, de manera reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.²

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”*³. Y la segunda como *“la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*⁴.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de **hecho** en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación **material**, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁵

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

² Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, el Despacho aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con los demandados, ya que efectivamente, tanto el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-, como la ESE IMSALUD, cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, puesto que ostenta personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera. Así mismo, las personas naturales JESÚS ARIAS CASTIBLANCO y JOAQUIN EMILIO CLARO JURE, tienen capacidad para ser parte y concurrir al proceso en calidad de demandados.

Además, conforme los hechos de la demanda y la historia clínica aportada al expediente, existe participación del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-, en virtud de la acción de tutela que fuera tramitada contra dicho instituto, radicado N° 54001 3105 002 2011 00423 00, para que se ordenara la práctica del examen Ecocardiograma Doppler de Color que se encontraba por fuera del POS.

Con respecto a la ESE IMSALUD, de la historia clínica (fls. 228 al 263) se observa que, efectivamente, dicha institución prestó servicios de la salud a la paciente Carmen Edilma Campo, y también existe un derecho de petición incoado por ella (fl. 250), donde solicitaba copia de su historia clínica, necesaria para que se autorizara y se le realizara el examen Electrocardiograma Doppler de Color.

Finalmente, en relación al galeno JESÚS ARIAS CASTIBLANCO, de la historia clínica, se advierte que participó en la atención de la urgencia que registró la paciente posterior a la cirugía, siendo también participe de la Junta Médica y Quirúrgica, donde se evaluó el estado de la paciente (fl. 486). Y del médico anesthesiólogo cardiovascular JOAQUIN EMILIO CLARO JURE, se aprecia que intervino en la cirugía practicada a la paciente, como consta en el la descripción quirúrgica (fl. 104).

Sin embargo, ello no quiere decir que a los anteriormente mencionados les asista legitimación material en el presente litigio y que sean responsables de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto, y por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión recurrida de no acceder a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **28 de mayo de 2019**, en cuanto decidió diferir para la sentencia la excepción propuesta de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente providencia, a las 09:00 a.m. hoy 27 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2017-00077-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **OSVALDO CRISTIANO SOTO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENIDO DE NOTIFICACION
Por anotación en el expediente, traslado a las partes la presente, el día 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.
hay 27 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00291-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **DAVID BEN-GURION BAUTISTA CALDERÓN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

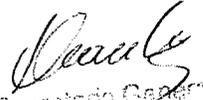
Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00246-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **ROSALBA SUESCUN RODRÍGUEZ**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO**

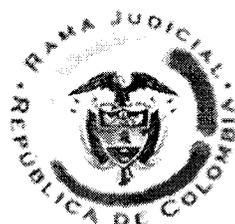
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL
 Por anotación de 11:00 a.m., notifíco a las
 partes la presente decisión, a las 9:00 a.m.
 hoy 25 de NOV de 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00159-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **ANDRÉS YESID BAUTISTA CALDERÓN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotado en el expediente radicado a las
partes la presente providencia a las 9:00 a.m.
del día 27 NOV 2019


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

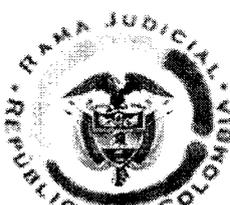
Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00488-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **ANA DULÍA BARBOSA PÉREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

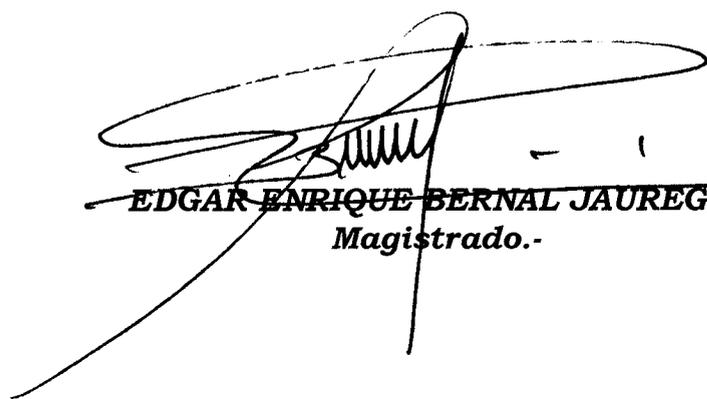
Radicado: **54-001-33-33-006-2017-00414-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **RAFALE HUMBERTO VILLAMIZAR GOMEZ**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el (18) de noviembre de 2019, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 18 NOV 2019


 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2018-00080-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **CARLOS JORGE ORTEGA GONZÁLEZ**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Per notificación en el Poder Judicial a las partes lo proveyó el Tribunal a los 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2018-00068-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**

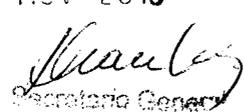
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente se notifica a las
 partes la proferencia de este proveído a las 8:00 a.m.
 hoy 27 NOV 2019

 Secretario General



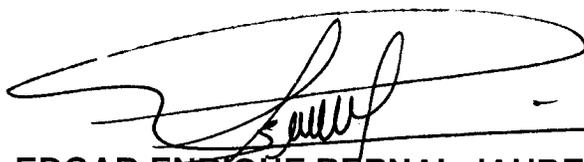
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00291-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **DAVID BEN-GURIÓN BAUTISTA CALDERÓN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

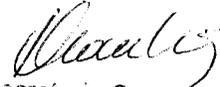
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORRER TRASLADO
Per anotación en el expediente se notifica a las
partes la providencia de hoy a las 8:00 a.m.
hoy 25/11/19


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

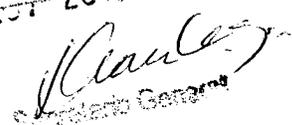
Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00488-02**
Medio de Control: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
Actor: **ANA DULÍA BARBOSA PÉREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Per encargo de...
Partes lo produjeron... a las 8:00 a.m.
2019

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

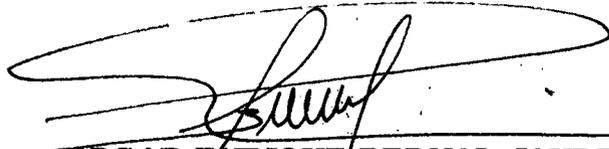
Radicado: **54-001-33-33-004-2018-00016-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **LUIS GERARDO CONTRERAS ARIAS**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CÚCUTA - SANTANDER

Por medio de este escrito, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 **NOV 2019**


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00255-00
Accionante: C.I. Expoalvarez S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2019² proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

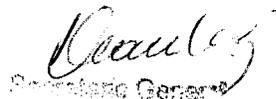
- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación de este Despacho, notificado a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. del día 25 de noviembre de 2019.


Secretario General

¹ Ver folios 574 a 586 del expediente.
² Ver folios 560 a 572 del expediente.



184

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-004-2015-00134-01**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor: **JORGE RICARDO TORRES JIMÉNEZ**
Demandado: **Superintendencia de Notariado y Registro**

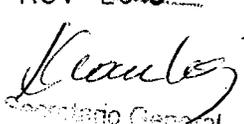
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
Por anotación en el 2019, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m. hoy 27 NOV 2019

Secretario General



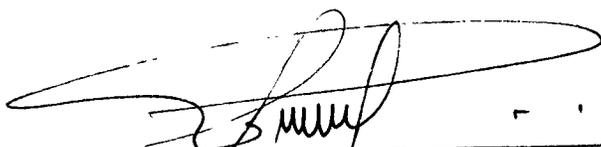
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

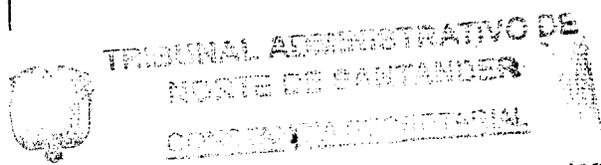
Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00145-00
Demandante:	YULIETH CAROLINA BERNAL SALAS
Demandado:	INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER
Vinculados:	LUDY ESPERANZA CARRILLO CANDELO, MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
Medio de control:	ELECTORAL

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante (fls. 294 a 300 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 13 de noviembre del año en curso (fls. 292 a 293 reverso), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 292 de dicha normativa.

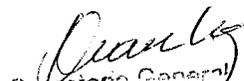
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

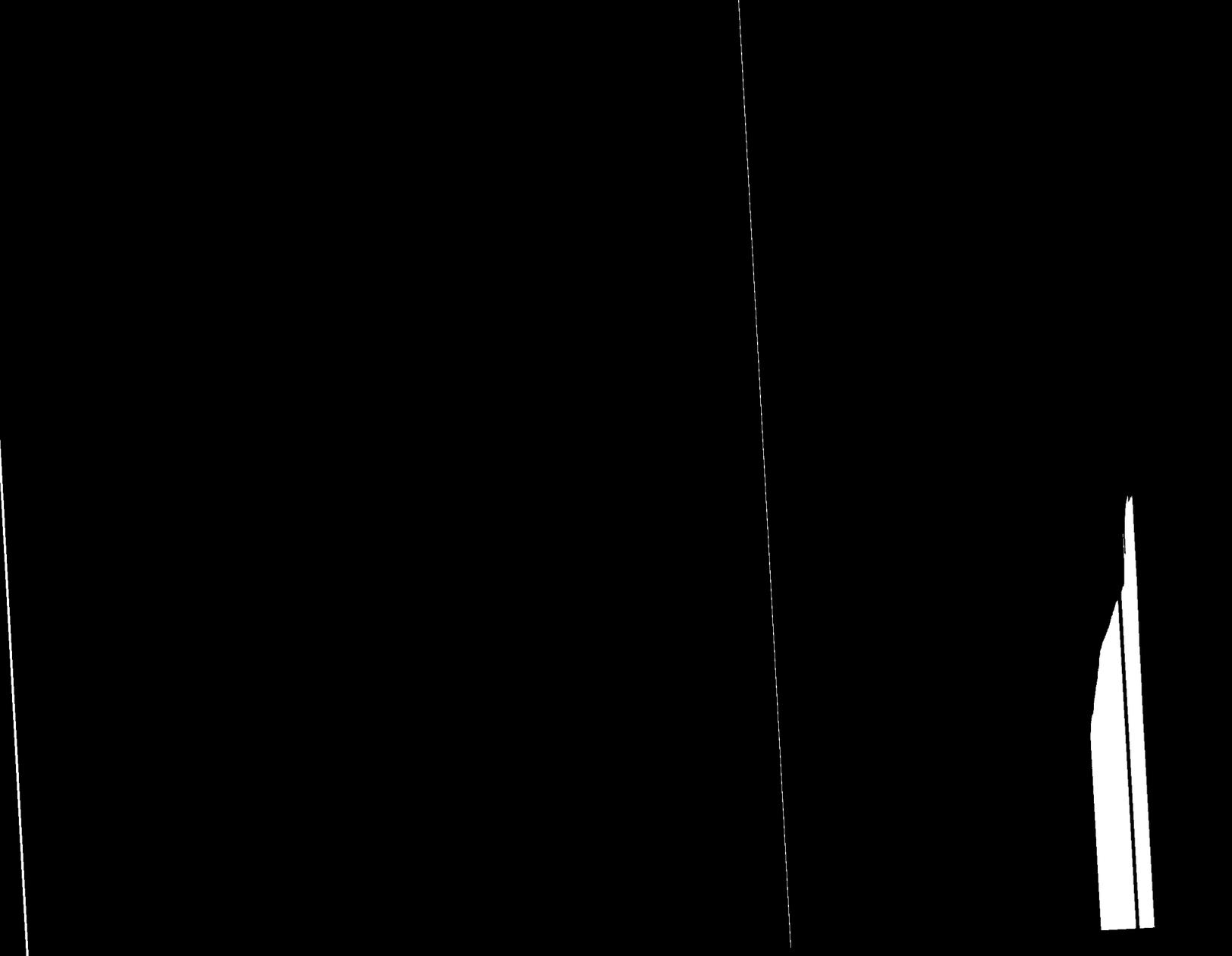
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en # 54-001-23-33-000-2019-00145-00, notifico a las partes la providencia de # 2019-00145-00, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2019


 Secretario General





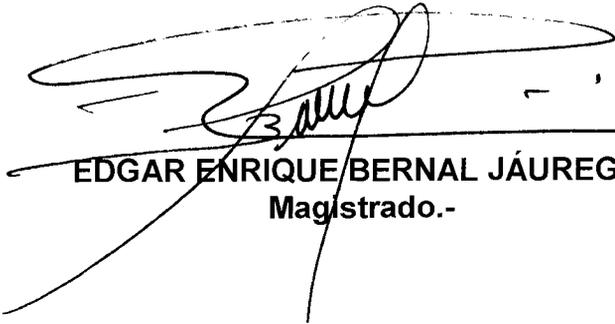
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00498-00
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA PELÁEZ SUESCUN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría,** fijada el día 22 de noviembre de 2019, obrante en folio 220 del expediente.

Adviértase a las partes que de conformidad con el numeral 5 de la norma en cuestión "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CELERA EJECUTIVA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 21 NOV 2019


 Secretario General



20A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00518-00
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a folios 279-282 presentó su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida dentro del presente proceso, por lo que lo procedente es que el Despacho, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria, para lo cual se fija el día 11 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.

De otra parte, en atención al memorial obrante a folio 278 del expediente, encuentra la Sala procedente reconocerle personería a la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Fíjese el día **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 3.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones a las partes, con las previsiones de ley establecidas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA - SANTANDER

Por el presente se notifica a las partes a las 03:00 a.m.
hoy 21 NOV 2019


Secretario General